

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1774/2013</b> y <b>RR.SIP.1775/2013</b> <b>Acumulados</b>	Óscar Velez	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 31/Enero/2014
<b>Ente Obligado:</b> Delegación La Magdalena Contreras		
<b>MOTIVO DEL RECURSO:</b> Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p><b>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:</b> El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>revocar</b> la respuesta emitida por la Delegación La Magdalena Contreras y ordenarle lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Respecto del requerimiento <b>1</b>, relativo a conocer cuántos y cuáles criaderos de animales existen en la Ciudad y que estén registrados ante las autoridades capitalinas, emita un pronunciamiento categórico y, en caso de no tener la información, declare la inexistencia de la misma de conformidad con lo previsto por el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</li> <li>• Atendiendo lo dispuesto por los artículos 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 42, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción VII, tercer párrafo de los <i>Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema "INFOMEX" del Distrito Federal</i>, oriente al particular para que presente su solicitud de información ante las Oficinas de Información Pública de los quince Órgano Político Administrativos restantes, afecto de que se pronuncien respecto del requerimiento <b>1</b>, en el ámbito de sus atribuciones.</li> <li>• Emita un pronunciamiento congruente y categórico respecto de los requerimientos <b>2, 3, 4 y 5</b> de la solicitud de información.</li> <li>• Con fundamento en lo previsto por los artículos 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 42, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción VII, tercer párrafo de los <i>Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema "INFOMEX" del Distrito Federal</i>, oriente al particular para que presente su solicitud de información ante las Oficinas de Información Pública de los quince Órganos Político Administrativos restantes, así como a la Secretaría de Salud del Distrito Federal y a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, a fin de que atiendan lo solicitado en los requerimientos <b>3 y 4</b> en lo que es de su competencia, proporcionando para tal efecto los datos de contacto y ubicación.</li> <li>• En términos de lo dispuesto por los artículos 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 42, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción VII, tercer párrafo de los <i>Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema "INFOMEX" del Distrito Federal</i>, oriente al particular para que presente su solicitud de información ante las Oficinas de Información Pública de los quince Órgano Político Administrativos restantes, así como a la Secretaría de Salud del Distrito Federal, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, a fin de que atiendan lo solicitado en el requerimiento <b>5</b> en lo que es de su competencia, proporcionando para tal efecto los datos de contacto y ubicación.</li> </ul> <p>Asimismo, al Ente Obligado le corresponde determinar si en el presente caso concurren otros entes competentes para atender dicho requerimiento. Caso en el cual deberá orientarlo a los que considere pertinentes, proporcionándole de igual forma los datos de contacto y ubicación.</p>		



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

ÓSCAR VELEZ

**ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN LA MAGDALENA  
CONTRERAS

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1774/2013 Y  
RR.SIP.1775/2013 ACUMULADOS**

En México, Distrito Federal, a treinta y uno de enero de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guardan los expedientes identificados con los números **RR.SIP.1774/2013** y **RR.SIP.1775/2013 Acumulados**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por Óscar Vélez, en contra de las respuestas emitidas por la Delegación La Magdalena Contreras, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **RESULTANDOS**

I. El veinticuatro de octubre y cuatro de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante las solicitudes de información con folios 0410000**135113** y 0410000**138513**, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

#### **FOLIO 0410000135113**

*“Con fundamento en los artículos 1, 4, 6, 8, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 15, 18 Bis, 29, 38, 39, 42, 44 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; de acuerdo a los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 26, 40, 44, 45, 47, 49, 50, 53 y 54 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); a los artículos 159 BIS, 159 BIS 1, 159 BIS 3, 159 BIS 5 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; con base en los artículos 8 fracciones II y IV, 9 fracción XIII, 19 fracción XIV, 69 fracciones I, V, VIII y IX, 70, 70 Bis, 71 y 75 de la Ley Ambiental del DF; en los artículos 1, 2 y 10 fracción IV de la Ley de Participación Ciudadana del D.F.; en los artículos 6, 12, 19, 27 y 35 de la Ley de Protección a los Animales del D.F.; en el artículo 9 fracción IX del Reglamento de la Ley de Protección a los Animales del D.F.; y de acuerdo al Principio 10 de la Declaración de Río, y a los artículos 2, 5, 16, 19, 25 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; en los artículos 1, 3, 8, 13, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en los artículos 1, 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; solicito se me informe y aclare de manera*

*fundada y motivada lo siguiente: (1) ¿cuántos y cuáles “criaderos de animales de pequeñas especies (perros y gatos), existen en la Ciudad y que estén registrados ante las autoridades capitalinas?; (2) ¿cada cuándo las Delegaciones realizan acciones de supervisión, verificación y sanción a los “criaderos de animales” en los términos de la Ley de Protección a los Animales del D.F.?; (3) ¿de qué manera o por qué medios las autoridades capitalinas (Delegaciones, Secretaría de Salud y Secretaría del Medio Ambiente) se cercioran y corroboran que los “criaderos de animales” den un “trato digno y respetuoso” a los animales en los procesos de crianza, así como que cumplan con lo estipulado en el artículo 35 de la Ley de Protección a los Animales del D.F.?; (4) ¿de qué forma las autoridades arriba señaladas vigilan y supervisan que los “criaderos de animales y establecimientos que comercializan con los mismos” otorguen a los compradores los documentos estipulados en los artículos 27 y 28 de la Ley de Protección a los Animales del D.F.?; (5) ¿cuántas y cuáles denuncias ciudadanas han recibido las Delegaciones y las autoridades competentes desde el año 2010 al 2013 en contra de “criaderos de animales” que han incurrido en casos de “maltrato animal” y que han incumplido la Ley de Protección a los Animales del D.F.?; gracias por su atención.” (sic)*

**FOLIO 0410000138513**

*“Con fundamento en los artículos 1, 4, 6, 8, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 15, 18 Bis, 29, 38, 39, 42, 44 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; de acuerdo a los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 26, 40, 44, 45, 47, 49, 50, 53 y 54 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); a los artículos 159 BIS, 159 BIS 1, 159 BIS 3, 159 BIS 5 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; con base en los artículos 8 fracciones II y IV, 9 fracción XIII, 19 fracción XIV, 69 fracciones I, V, VIII y IX, 70, 70 Bis, 71 y 75 de la Ley Ambiental del DF; en los artículos 1, 2 y 10 fracción IV de la Ley de Participación Ciudadana del D.F.; en los artículos 6, 12, 19, 27 y 35 de la Ley de Protección a los Animales del D.F.; en el artículo 9 fracción IX del Reglamento de la Ley de Protección a los Animales del D.F.; y de acuerdo al Principio 10 de la Declaración de Río, y a los artículos 2, 5, 16, 19, 25 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; en los artículos 1, 3, 8, 13, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en los artículos 1, 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; solicito se me informe y aclare de manera fundada y motivada lo siguiente: (1) ¿cuántos y cuáles “criaderos de animales de pequeñas especies (perros y gatos), existen en la Ciudad y que estén registrados ante las autoridades capitalinas?; (2) ¿cada cuándo las Delegaciones realizan acciones de supervisión, verificación y sanción a los “criaderos de animales” en los términos de la Ley de Protección a los Animales del D.F.?; (3) ¿de qué manera o por qué medios las autoridades capitalinas (Delegaciones, Secretaría de Salud y Secretaría del Medio Ambiente) se cercioran y corroboran que los “criaderos de animales” den un “trato digno y respetuoso” a los animales en los procesos de crianza, así como que cumplan con lo*

*estipulado en el artículo 35 de la Ley de Protección a los Animales del D.F.?; (4) ¿de qué forma las autoridades arriba señaladas vigilan y supervisan que los “criaderos de animales y establecimientos que comercializan con los mismos” otorguen a los compradores los documentos estipulados en los artículos 27 y 28 de la Ley de Protección a los Animales del D.F.?; (5) ¿cuántas y cuáles denuncias ciudadanas han recibido las Delegaciones y las autoridades competentes desde el año 2010 al 2013 en contra de “criaderos de animales” que han incurrido en casos de “maltrato animal” y que han incumplido la Ley de Protección a los Animales del D.F.?; gracias por su atención.” (sic)*

II. El seis de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó la respuesta contenida en el oficio MACO08-40-424/246/13 del cuatro de noviembre de dos mil trece, la cual señalaba:

“ ...  
*En respuesta a su petición le puedo decir que en cuanto a la Unidad de Protección Animal en la Delegación La Magdalena Contreras Después de realizar una búsqueda minuciosa en los expedientes y preguntando en las diferentes áreas como es Jurídico y Gobierno (encargada de dar apertura a un negocio nuevo o permisos). En esta demarcación no se cuenta con ningún registro de criaderos de perros y en respuesta a sus demás preguntas le puedo comentar que las verificaciones tanto de criaderos, clínicas veterinarias, estéticas caninas y tiendas de venta de accesorios y alimento de mascotas, el ente gubernamental que lleva a cabo estas actividades son: **La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación** ([WWW.SAGARPA.GOB.MX](http://WWW.SAGARPA.GOB.MX)) y **La Secretaría de Salud** ([WWW.SSA.GOB.MX](http://WWW.SSA.GOB.MX)) estas Secretarías cuentan con médicos veterinarios que se encargan de la inspección de dichos establecimientos y ellos ponen sanciones si infringen a la Ley de Protección a los Animales del D.F. ...” (sic)*

III. El ocho de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recursos de revisión, expresando lo siguiente:

“ ...  
*me declaro inconforme con LA RESPUESTA BRINDADA POR LA DELEGACION MAGDALENA CONTRERAS, pues si bien la UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROTECCIÓN ANIMAL declaró: “que NO EXISTEN CRIADEROS REGISTRADOS EN LA DELEGACIÓN”, erróneamente informó: “que las verificaciones sobre establecimientos donde se manejan animales (criaderos, veterinarias, etc.) le competen a la SAGARPA”, cuando los artículos 12 y 12 Bis de la Ley de Protección a los animales del DF,*



*claramente estipulan obligaciones jurídicas y competencias a las delegaciones políticas en materia de supervisión, verificación, sanción, etc., sobre establecimientos donde se manejan animales que funcionen en las delegaciones como MAGDALENA CONTRERAS, y la OIP no proporcionó información alguna sobre dicha temática que es de su competencia.*

*Si no existen criaderos en tal delegación, entonces no hay mayor información que se pueda brindar como respuesta a mi solicitud, pero es grave que la Unidad de Protección Animal de MAGADALENA CONTRERAS DESCONOZCA EL MARCO JURÍDICO QUE ES DE SU COMPETENCIA, por lo que espero y confío que este recurso de inconformidad, sea de utilidad para el mejoramiento profesional y ético de las unidades adscritas a la delegación, como la unidad señalada arriba. Gracias por su atención.*

*...  
LA OIP Y/O LAS ÁREAS COMPETENTES DE TAL AUTORIDAD, ESTÁN AGRAVIANDO MI DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, AL NO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE TAMBIÉN ES DE SU COMPETENCIA.” (sic)*

IV. El doce de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos, determinando su acumulación con fundamento en los artículos 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, al existir identidad de personas y acciones.

Asimismo, admitió las documentales obtenidas de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a las solicitudes de información con folios 0410000135113 y 0410000138513.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. Mediante un correo electrónico y el oficio MACO08-10-011/640/2013 del veintiséis de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, remitiendo para tal efecto el diverso MACO08-04-4240/260/2013 del veintiuno de noviembre de dos mil trece, haciendo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta, manifestando lo siguiente:

- Reiteró que en la Delegación La Magdalena Contreras no existían criaderos registrados.
- Señaló que si bien el artículo 12, fracción IX de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, facultaba a las Delegaciones para supervisar, verificar y sancionar criaderos, establecimientos, refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejaran animales, lo cierto es que aquellos criaderos que contaban con servicio de consultorio veterinario, venta de alimento y farmacia, podrían ser verificados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal en los diversos 197 y 210.
- Argumentó que al formular la solicitud de información, el particular hizo referencia de manera general a la Ciudad, y no refiriéndose a la demarcación territorial de la Delegación La Magdalena Contreras, por lo que la respuesta se dio de manera general, con el objeto de no obstruir el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.
- Señaló que la Ley Federal de Sanidad Animal, en sus artículos 2 y 6, fracciones XXV y XXVI, señalaba como competencia de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, regular, inspeccionar, verificar y certificar las actividades en materia de sanidad animal o servicios veterinarios, señalando que las autoridades del Distrito Federal, así como Federales debían coordinarse en beneficio de la salud, bienestar y protección animal, de conformidad con el diverso 1 del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal.
- Refirió que con el objeto de subsanar las deficiencias sobre el contenido de la respuesta, entregó la información contenida en el oficio MACO08-04-4240/260/2013 del veintiuno de noviembre de dos mil trece, con la



cual intentó emitir una respuesta correspondiente a la información solicitada, la cual fue enviada a la dirección de correo electrónico señalada por el ahora recurrente el veintiséis de noviembre de dos mil trece. Por lo anterior, solicitó el sobreseimiento del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que quedó sin materia.

**VI.** El veintiocho de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado el informe de ley rendido por el Ente Obligado, así como la segunda respuesta y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El doce de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El diecisiete de diciembre de dos mil trece, el Ente Obligado formuló sus alegatos, remitiendo para tal efecto el oficio MACO08-10-01/663/2013 del dieciséis de diciembre de dos mil trece, reiterando lo manifestado en su informe de ley.

**IX.** El veinte de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**X.** El diecisiete de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, atendiendo a las circunstancias de tiempo y debido al estudio que debía llevarse a cabo respecto del análisis de la información solicitada por el ahora recurrente y las atribuciones del Ente Obligado de detentar la misma, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación hasta por diez días más.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido solicitó a este Instituto el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues reiteró que la información proporcionada era correcta y que correspondía a otro Ente atender dichos requerimientos.

En ese sentido, resulta procedente traer a colación la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la cual prevé:

**Artículo 84.** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

*IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales agregadas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Ahora bien, a efecto de determinar si con la segunda respuesta que refirió el Ente Obligado se satisfacen los requisitos planteados, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la primera respuesta emitida por el Ente Obligado, los agravios formulados por el recurrente y la segunda respuesta, en los siguientes términos:

<b>SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>	<b>PRIMERA RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO</b>	<b>AGRAVIOS</b>	<b>SEGUNDA RESPUESTA</b>
<p>“Con fundamento en los artículos 1, 4, 6, 8, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 15, 18 Bis, 29, 38, 39, 42, 44 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; de acuerdo a los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 26, 40, 44, 45, 47, 49, 50, 53 y 54 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); a los artículos 159 BIS, 159 BIS 1, 159 BIS 3, 159 BIS 5 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; con base en los artículos 8 fracciones II y IV, 9 fracción XIII, 19 fracción XIV, 69 fracciones I, V, VIII y IX, 70, 70 Bis, 71 y 75 de la Ley Ambiental del DF; en los artículos 1, 2 y 10</p>	<p>“... En respuesta a su petición le puedo decir que en cuanto a la Unidad de Protección Animal en la Delegación La Magdalena Contreras Después de realizar una búsqueda minuciosa en los expedientes y preguntando en las diferentes áreas como es Jurídico y Gobierno (encargada de dar apertura a un negocio nuevo o permisos). En esta demarcación no se cuenta</p>	<p>“... me declaro inconforme con LA RESPUESTA BRINDADA POR LA DELEGACION MAGDALENA CONTRERAS, pues si bien la UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROTECCIÓN ANIMAL declaró: “que NO EXISTEN CRIADEROS REGISTRADOS EN LA DELEGACIÓN”, erróneamente informó: “que las verificaciones sobre establecimientos donde se manejan animales (criaderos, veterinarias, etc.) le competen a la SAGARPA”, cuando los artículos 12 y 12 Bis de la Ley de Protección a los animales del DF, claramente estipulan</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reiteró que en la Delegación La Magdalena Contreras no existen criaderos registrados.</li> <li>• Señaló que si bien es cierto el artículo 12, fracción IX, de la Ley de Protección Animal del Distrito Federal, faculta a las Delegaciones para supervisar, verificar y sancionar, criaderos, establecimientos, refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales, lo cierto es que aquellos criaderos que cuenten con servicio de consultorio veterinario, venta de alimento y</li> </ul>

<p>fracción IV de la Ley de Participación Ciudadana del D.F.; en los artículos 6, 12, 19, 27 y 35 de la Ley de Protección a los Animales del D.F.; en el artículo 9 fracción IX del Reglamento de la Ley de Protección a los Animales del D.F.; y de acuerdo al Principio 10 de la Declaración de Río, y a los artículos 2, 5, 16, 19, 25 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; en los artículos 1, 3, 8, 13, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en los artículos 1, 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; solicito se me informe y aclare de manera fundada y motivada lo siguiente: (1) ¿cuántos y cuáles “criaderos de animales de pequeñas especies (perros y gatos), existen en la Ciudad y que estén registrados ante las autoridades capitalinas?; (2) ¿cada cuándo las Delegaciones realizan acciones de supervisión, verificación y sanción a los “criaderos de animales” en los términos de la Ley de Protección a</p>	<p>con ningún registro de criaderos de perros y en respuesta a sus demás preguntas le puedo comentar que las verificaciones tanto de criaderos, clínicas veterinarias, estéticas caninas y tiendas de venta de accesorios y alimento de mascotas, el ente gubernamental que lleva a cabo estas actividades son: <b>La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación</b> (WWW.SAGA.RPA.GOB.MX) y <b>La Secretaría de Salud</b> (WWW.SSA.GOB.MX) estas Secretarías</p>	<p>obligaciones jurídicas y competencias a las delegaciones políticas en materia de supervisión, verificación, sanción, etc., sobre establecimientos donde se manejan animales que funcionen en las delegaciones como MAGDALENA CONTRERAS, y la OIP no proporcionó información alguna sobre dicha temática que es de su competencia.</p> <p>Si no existen criaderos en tal delegación, entonces no hay mayor información que se pueda brindar como respuesta a mi solicitud, pero es grave que la Unidad de Protección Animal de MAGADALENA CONTRERAS DESCONOZCA EL MARCO JURÍDICO QUE ES DE SU COMPETENCIA, por lo que espero y confío que este recurso de inconformidad, sea</p>	<p>farmacia, podrán ser verificados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural Pesca y Alimentación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal en sus artículos 197 y 210.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Argumentó que al formular la solicitud de información, el particular hizo referencia de manera general a la Ciudad, y no refiriéndose a la Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, por lo que la respuesta se dio de manera general, con el objeto de no obstruir el derecho de acceso a la información.</li> <li>• Dijo que la Ley Federal de Sanidad Animal, en sus artículos 2 y 6, fracciones XXV y XXVI, señala como competencia de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural Pesca y Alimentación, regular, inspeccionar, verificar y certificar las</li> </ul>
---	---	--	---

<p>los Animales del D.F.? (3) ¿de qué manera o por qué medios las autoridades capitalinas (Delegaciones, Secretaría de Salud y Secretaría del Medio Ambiente) se cercioran y corroboran que los “criaderos de animales” den un “trato digno y respetuoso” a los animales en los procesos de crianza, así como que cumplan con lo estipulado en el artículo 35 de la Ley de Protección a los Animales del D.F.? (4) ¿de qué forma las autoridades arriba señaladas vigilan y supervisan que los “criaderos de animales y establecimientos que comercializan con los mismos” otorguen a los compradores los documentos estipulados en los artículos 27 y 28 de la Ley de Protección a los Animales del D.F.? (5) ¿cuántas y cuáles denuncias ciudadanas han recibido las Delegaciones y las autoridades competentes desde el año 2010 al 2013 en contra de “criaderos de animales” que han incurrido en casos de “maltrato animal” y que han incumplido la Ley de Protección a los Animales</p>	<p>cuentan con médicos veterinarios que se encargan de la inspección de dichos establecimientos y ellos ponen sanciones si infringen a la Ley de Protección a los Animales del D.F. ...” (sic)</p>	<p>de utilidad para el mejoramiento profesional y ético de las unidades adscritas a la delegación, como la unidad señalada arriba. Gracias por su atención. ... LA OIP Y/O LAS ÁREAS COMPETENTES DE TAL AUTORIDAD, ESTÁN AGRAVIANDO MI DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, AL NO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE TAMBIÉN ES DE SU COMPETENCIA.” (sic)</p>	<p>actividades en materia de sanidad animal o servicios veterinarios, señalando que las autoridades del Distrito Federal como Federales deben coordinarse en beneficio de la Salud, bienestar y Protección Animal, de conformidad con el artículo 1 del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Señaló que con el objeto de subsanar las deficiencias sobre el contenido de la respuesta, entregó la información contenida en el oficio MACO08-04-4240/260/2013, del veintiuno de noviembre de dos mil trece, con la cual intenta emitir la información correspondiente a la información solicitada, la cual fue enviada a la dirección de correo electrónico señalada por el recurrente el día veintiséis de noviembre de dos mil trece. Por lo anterior, solicita se sobresea el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción IV, de la</li> </ul>
---	--	---	--

<p><i>del D.F.?; gracias por su atención.” (sic)</i></p>			<p><i>Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que quedó sin materia.</i></p>
--	--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” de las solicitudes, del oficio MACO08-40-424/246/13 del cuatro de noviembre de dos mil trece, el cual contenía la primera respuesta, del “Acuse de recibo de recurso de revisión” y del diverso MACO08-04-4240/260/2013 del veintiuno de noviembre de dos mil trece, a través del cual el Ente Obligado emitió la segunda respuesta, a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe*

*estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia*, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De lo anterior, se advierte que el recurrente expresó su inconformidad sobre el hecho de que la Delegación La Magdalena Contreras desconocía la competencia de las Delegaciones en materia de supervisión, verificación, sanción, entre otros, sobre establecimientos donde se manejan animales, al no proporcionar información que también era de su competencia, por lo que este Órgano Colegiado considera que el estudio relativo a determinar si se actualiza el **primero** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debe centrarse en verificar si después de interpuesto el presente medio de impugnación, el Ente Obligado satisfizo los requerimientos del particular, en el entendido de que un requerimiento no sólo se puede tener por satisfecho cuando el Ente proporciona la información, sino también cuando acredita que realizó los actos previstos en la ley de la materia para atender la solicitudes de información.

En ese sentido, cabe recordar que con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación (**veintiséis de noviembre de dos mil trece**), el Ente Obligado remitió al correo electrónico señalado por el particular como medio para recibir notificaciones, la segunda respuesta contenida en el oficio MACO08-04-4240/260/2013, a través del cual informó lo siguiente:



- Reiteró que en la Delegación La Magdalena Contreras no existían criaderos registrados.
- Señaló que si bien el artículo 12, fracción IX de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, facultaba a las Delegaciones para supervisar, verificar y sancionar criaderos, establecimientos, refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejaran animales, lo cierto es que aquellos criaderos que contaban con servicio de consultorio veterinario, venta de alimento y farmacia, podrían ser verificados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal en los diversos 197 y 210.
- Argumentó que al formular la solicitud de información, el particular hizo referencia de manera general a la Ciudad, y no refiriéndose a la demarcación territorial de la Delegación La Magdalena Contreras, por lo que la respuesta se dio de manera general, con el objeto de no obstruir el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.
- Señaló que la Ley Federal de Sanidad Animal, en sus artículos 2 y 6, fracciones XXV y XXVI, señalaba como competencia de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, regular, inspeccionar, verificar y certificar las actividades en materia de sanidad animal o servicios veterinarios, señalando que las autoridades del Distrito Federal, así como Federales debían coordinarse en beneficio de la salud, bienestar y protección animal, de conformidad con el diverso 1 del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal.

De lo anterior, se observa que el Ente Obligado señaló que la información solicitada era competencia de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de conformidad con la Ley Federal de Sanidad Animal, sin embargo, no hay que perder de vista que los requerimientos de la solicitud de información se basan en lo dispuesto por la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, por lo que en el presente caso, a fin de contar con mayores elementos y determinar sobre la competencia de la Dependencia en relación con el tema en estudio, este Instituto

considera pertinente analizar la normatividad que rige la actuación del Ente Obligado en el tema de interés del particular, a fin de determinar a cuál de las partes le asiste la razón.

En ese sentido, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, dispone lo siguiente:

**Artículo 1.** *La presente Ley es de observancia general en el Distrito Federal; sus disposiciones son de orden público e interés social, tienen por objeto proteger a los animales, garantizar su bienestar, **brindarles atención, buen trato,** manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoonosis y la deformación de sus características físicas; asegurando la sanidad animal y la salud pública, **estableciendo las bases para definir:***

...

**III. La regulación del trato digno y respetuoso a los animales; de su entorno y de sus derechos esenciales,**

...

**VII. El Gobierno del Distrito Federal, las Delegaciones, las Secretarías de Medio Ambiente, Salud y Educación, deberán implementar anualmente programas específicos para difundir la cultura y las conductas de buen trato y respeto a los animales.**

...

**Artículo 7.** *Las autoridades a las que esta Ley hace referencia quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, en el marco de sus respectivas competencias.*

...

**Artículo 12.** *Las delegaciones ejercerán las siguientes facultades en el ámbito de su competencia:*

**I. Difundir e impulsar por cualquier medio las disposiciones tendientes a la protección y trato digno y respetuoso a los animales y señalar en espacios idóneos de la vía pública las sanciones derivadas por el incumplimiento de la presente Ley;**

**II. Implementar y actualizar el registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales en el Distrito Federal;**

...

**V. Verificar cuando exista denuncia sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad u olores fétidos que se producen por el mantenimiento, la crianza o reproducción de animales, en detrimento del bienestar animal, así como dar aviso a la Secretaría de Salud cuando tenga conocimiento de asuntos relativos a la falta de higiene;**

...

**IX. Supervisar, verificar y sancionar en materia de la presente ley los criaderos, establecimientos, refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales;**

**X. Impulsar campañas de concientización para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales y la desincentivación de la compra venta de especies silvestres;**

...

**Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:**

...

**Artículo 27. Previa venta de cualquier animal, el vendedor deberá entregar al comprador un certificado de vacunación, que contenga la aplicación de vacunas de rabia y desparasitación interna y externa, suscrito por médico veterinario con Cédula Profesional.**

*Asimismo entregará un certificado de salud, en el cual conste y dé fe que el animal se encuentra libre de enfermedad aparente, incluyendo en el mismo el calendario de vacunación correspondiente, que registre las vacunas que le fueron suministradas al animal y las vacunas a realizar, por parte del comprador.*

**Artículo 28. Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos:**

*I. Animal o Especie de que se trate;*

*II. Sexo y edad del animal;*

*III. Nombre del propietario;*

*IV. Domicilio del propietario;*

*V. Procedencia;*

VI. Calendario de vacunación; y

VII. Las demás que establezca el reglamento.

*Dichos establecimientos están obligados a otorgar a la o el comprador un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además, los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las faltas que están sujetos por el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley. Dicho manual deberá estar certificado por una o un médico veterinario zootecnista*

...

**Artículo 35.** *Toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales, está obligada a contar con la autorización correspondiente y a valerse de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso y mantengan un estado de bienestar de acuerdo con los adelantos científicos en uso. Además, deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes. La propiedad o posesión de cualquier animal obliga al poseedor a inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoonótico o epizootico propias de la especie. Asimismo, deberá tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido y malos olores.*

*Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de seguridad que manejen animales, deberá contar con un certificado expedido por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en los términos establecidos en el reglamento de la presente Ley.*

**Artículo 56.** *Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría de Salud, la Procuraduría o las Delegaciones, según corresponda, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, de conformidad con lo que establece el Artículo 83 de la Ley Ambiental para el Distrito Federal.*

...

*Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, si se considera que los hechos u omisiones de que se trate pueden ser constitutivos de algún delito, en cuyo caso deberá sujetarse a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, o bien ante el juez cívico correspondiente, quien resolverá sobre la responsabilidad en el asunto de su competencia y notificará sobre la denuncia a las Delegaciones, o a la Secretaría de Salud, para el seguimiento de los procedimientos de verificación y vigilancia, previstos en el primer párrafo del presente artículo, si procediera.*

**Artículo 57.** ...

...



***Una vez ratificada la denuncia o en situaciones de emergencia, la delegación o, en su caso la procuraduría, procederá a realizar la visita de verificación correspondiente en términos de las disposiciones legales correspondientes, a efecto de determinar la existencia o no de la infracción motivo de la denuncia.***

***Una vez calificada el acta levantada con motivo de la visita de verificación referida en el párrafo anterior, la autoridad correspondiente procederá a dicta la resolución que corresponda.***

*Sin perjuicio de la resolución señalada en el párrafo anterior, la autoridad dará contestación en un plazo de treinta días hábiles a partir de su ratificación, la que deberá notificar personalmente a la o el denunciante y en la cual se informará del resultado de la verificación, de las medidas que se hayan tomado y, en su caso, de la imposición de la sanción respectiva.*

*La autoridad está obligada a informar a la o el denunciante sobre el trámite que recaiga a su denuncia.*

...

***Artículo 58. Corresponde a la Secretaria, a la Secretaria de Salud, a la Secretaria de Seguridad Pública, a la Procuraduría y las Delegaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercer las funciones de vigilancia y supervisión para lograr el cumplimiento de la presente Ley.***

*Las visitas de verificación que estas autoridades realicen deberán sujetarse a lo que determinan la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y su reglamento en la materia.*

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

1. Las Delegaciones (como lo es el Ente recurrido), **están obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento** de las disposiciones contenidas en **la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal**.
2. A los Órganos Político Administrativos les corresponde, entre otras funciones, las siguientes:
  - **Implementar anualmente programas específicos para difundir las conductas de buen trato y respeto a los animales.**

- **Difundir e impulsar las disposiciones tendentes a la protección y trato digno y respetuoso a los animales.**
  - **Implementar y actualizar el registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales en el Distrito Federal.**
  - **Verificar** cuando exista denuncia sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad u olores fétidos que se producen por el mantenimiento, **la crianza** o reproducción de animales, en detrimento del bienestar animal, así como dar aviso a la Secretaría de Salud del Distrito Federal cuando tenga conocimiento de asuntos relativos a la falta de higiene.
  - **Supervisar, verificar y sancionar en materia de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal a los criaderos**, establecimientos, refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares **que manejen animales.**
  - **Impulsar campañas de concientización para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales** y la desincentivación de la compra venta de especies silvestres.
3. Previa venta de cualquier animal, el vendedor deberá entregar al comprador un certificado de vacunación y un certificado de salud que contenga la información a que hace referencia el artículo 27 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.
  4. Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, así como un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido. Documentos que deberán reunir las características previstas en el artículo 28 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.
  5. Toda persona física o moral que se dedique a la **cría**, venta o adiestramiento de animales, debe contar con la autorización correspondiente y a valerse de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso y mantengan un estado de bienestar. La propiedad o posesión de cualquier animal obliga al poseedor a inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoonótico o epizootico propias de la

especie. Asimismo, deberá tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido y malos olores.

De igual forma las personas físicas o morales que se dediquen al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de seguridad que manejen animales, deberá contar con un certificado expedido por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

6. El procedimiento de las denuncias ciudadanas ante las Delegaciones por hechos, actos u omisiones que contravengan lo dispuesto por la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal es el siguiente:
  - Cualquier persona puede presentar ante las **Delegaciones** los hechos, actos u omisiones referidas.
  - Una vez ratificada la denuncia, la Delegación procederá a realizar la visita de verificación correspondiente a efecto de determinar la existencia o no de la información motivo de la denuncia
  - Calificada el acta levantada con motivo de la visita de verificación, la Delegación procederá a dictar la resolución correspondiente.
7. La **Secretaría de Salud del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal** también son autoridades competentes para recibir denuncias.
8. Es facultad del Juez Cívico (cuyo funcionamiento es supervisado y vigilado por la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal), conocer cualquier hecho, acto u omisión derivado del incumplimiento de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, el Reglamento de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como emitir y aplicar las sanciones correspondientes.

En ese sentido, este Órgano Colegiado concluye que el Ente Obligado desde un principio se encontraba en posibilidades de emitir un pronunciamiento categórico a cada uno de los requerimientos formulados por el ahora recurrente **en el ámbito de su competencia.**

Esto es así, ya que la **Delegación La Magdalena Contreras normativamente tiene la obligación de implementar y actualizar el registro** de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales en el Distrito Federal (como lo serían los criaderos de animales), supervisar, verificar y sancionar a los criaderos que manejen animales, implementar anualmente programas específicos para **difundir las conductas de buen trato y respeto a los animales**, así como **difundir e impulsar las disposiciones tendentes a la protección y trato digno y respetuoso a los animales e impulsar campañas de concientización** para tal efecto, **exigir el cumplimiento de las disposiciones** contenidas en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, **como lo sería lo previsto en los artículos 27, 28 y 35** y recibir, tramitar y resolver las denuncias por hechos, actos u omisiones que contravengan lo dispuesto por la referida Ley, como lo sería el maltrato animal en criaderos.

En ese sentido, es evidente que **los requerimientos del particular trataban sobre atribuciones que la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal expresamente otorgaba a los Órganos Político Administrativos** (como lo es la Delegación La Magdalena Contreras). Luego entonces, se considera que el Ente recurrido estaba obligado a emitir un pronunciamiento puntual, congruente y categórico a todos y cada una de los planteamientos formulados por el ahora recurrente y no orientarlo para que presentara su solicitud de información ante una Dependencia a nivel federal.

Por lo anterior, resulta procedente tener por no satisfecho el **primero** de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por

lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación La Magdalena Contreras, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

<b>SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>	<b>RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO</b>	<b>AGRAVIOS</b>
<i>“Con fundamento en los artículos 1, 4, 6, 8, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 15, 18 Bis, 29, 38, 39, 42, 44 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; de acuerdo a los artículos 1,</i>	<i>“... En respuesta a su petición le puedo decir que en cuanto a la Unidad de Protección Animal en la Delegación La Magdalena Contreras Después de realizar una búsqueda minuciosa en</i>	<i>“... me declaro inconforme con LA RESPUESTA BRINDADA POR LA DELEGACION MAGDALENA CONTRERAS, pues si bien la UNIDAD DEPARTAMENTAL DE</i>

<p>2, 4, 6, 9, 26, 40, 44, 45, 47, 49, 50, 53 y 54 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); a los artículos 159 BIS, 159 BIS 1, 159 BIS 3, 159 BIS 5 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; con base en los artículos 8 fracciones II y IV, 9 fracción XIII, 19 fracción XIV, 69 fracciones I, V, VIII y IX, 70, 70 Bis, 71 y 75 de la Ley Ambiental del DF; en los artículos 1, 2 y 10 fracción IV de la Ley de Participación Ciudadana del D.F.; en los artículos 6, 12, 19, 27 y 35 de la Ley de Protección a los Animales del D.F.; en el artículo 9 fracción IX del Reglamento de la Ley de Protección a los Animales del D.F.; y de acuerdo al Principio 10 de la Declaración de Río, y a los artículos 2, 5, 16, 19, 25 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; en los artículos 1, 3, 8, 13, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en los artículos 1, 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; solicito se me informe y aclare de manera fundada y motivada lo siguiente: (1) ¿cuántos y cuáles “criaderos de animales de pequeñas especies (perros y gatos), existen en la Ciudad y que estén registrados ante las autoridades capitalinas?; (2) ¿cada cuándo las Delegaciones realizan acciones de supervisión, verificación y sanción a los “criaderos de animales” en los términos de la Ley de Protección a los Animales del D.F.?; (3) ¿de qué manera o por qué</p>	<p>los expedientes y preguntando en las diferentes áreas como es Jurídico y Gobierno (encargada de dar apertura a un negocio nuevo o permisos). En esta demarcación no se cuenta con ningún registro de criaderos de perros y en respuesta a sus demás preguntas le puedo comentar que las verificaciones tanto de criaderos, clínicas veterinarias, estéticas caninas y tiendas de venta de accesorios y alimento de mascotas, el ente gubernamental que lleva a cabo estas actividades son: <b>La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación</b> (WWW.SAGARPA.GOB.MX) y <b>La Secretaría de Salud</b> (WWW.SSA.GOB.MX) estas Secretarías cuentan con médicos veterinarios que se encargan de la inspección de dichos establecimientos y ellos ponen sanciones si infringen a la Ley de Protección a los Animales del D.F. ...” (sic)</p>	<p><b>PROTECCIÓN ANIMAL</b> declaró: “que <b>NO EXISTEN CRIADEROS REGISTRADOS EN LA DELEGACIÓN</b>”, erróneamente informó: “que las verificaciones sobre establecimientos donde se manejan animales (criaderos, veterinarias, etc.) le competen a la <b>SAGARPA</b>”, cuando los artículos 12 y 12 Bis de la Ley de Protección a los animales del DF, claramente estipulan obligaciones jurídicas y competencias a las delegaciones políticas en materia de supervisión, verificación, sanción, etc., sobre establecimientos donde se manejan animales que funcionen en las delegaciones como <b>MAGDALENA CONTRERAS</b>, y la OIP no proporcionó información alguna sobre dicha temática que es de su competencia.</p> <p>Si no existen criaderos en tal delegación, entonces no hay mayor información que se pueda brindar como respuesta a mi solicitud, pero es grave que la Unidad de Protección</p>
--	--	---



<p>medios las autoridades capitalinas (Delegaciones, Secretaría de Salud y Secretaría del Medio Ambiente) se cercioran y corroboran que los “criaderos de animales” den un “trato digno y respetuoso” a los animales en los procesos de crianza, así como que cumplan con lo estipulado en el artículo 35 de la Ley de Protección a los Animales del D.F.?; (4) ¿de qué forma las autoridades arriba señaladas vigilan y supervisan que los “criaderos de animales y establecimientos que comercializan con los mismos” otorguen a los compradores los documentos estipulados en los artículos 27 y 28 de la Ley de Protección a los Animales del D.F.?; (5) ¿cuántas y cuáles denuncias ciudadanas han recibido las Delegaciones y las autoridades competentes desde el año 2010 al 2013 en contra de “criaderos de animales” que han incurrido en casos de “maltrato animal” y que han incumplido la Ley de Protección a los Animales del D.F.?; gracias por su atención.” (sic)</p>		<p>Animal de MAGDALENA CONTRERAS DESCONOCIA EL MARCO JURÍDICO QUE ES DE SU COMPETENCIA, por lo que espero y confío que este recurso de inconformidad, sea de utilidad para el mejoramiento profesional y ético de las unidades adscritas a la delegación, como la unidad señalada arriba. Gracias por su atención. ... LA OIP Y/O LAS ÁREAS COMPETENTES DE TAL AUTORIDAD, ESTÁN AGRAVIANDO MI DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, AL NO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE TAMBIÉN ES DE SU COMPETENCIA.” (sic)</p>
--	--	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio MACO08-40-424/246/13 del cuatro de noviembre de dos mil trece, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Por su parte, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado informó sobre la emisión y notificación al recurrente de una segunda respuesta, la cual ya fue sujeta a análisis en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Ahora bien, en principio, resulta importante señalar que la solicitud de información planteada por el ahora recurrente se encontraba encaminada a conocer: **¿cuántos y cuáles “criaderos de animales de pequeñas especies (perros y gatos), existen en la Ciudad y que estén registrados ante las autoridades capitalinas? (1), ¿cada cuándo las Delegaciones realizan acciones de supervisión, verificación y sanción a los “criaderos de animales” en los términos de la Ley de Protección a los Animales del D.F.? (2), ¿de qué manera o por qué medios las autoridades capitalinas (Delegaciones, Secretaría de Salud y Secretaría del Medio Ambiente) se cercioran y corroboran que los “criaderos de animales” den un “trato digno y respetuoso” a los animales en los procesos de crianza, así como que cumplan con lo estipulado en el artículo 35 de la Ley de Protección a los Animales del D.F.? (3), ¿de qué forma las autoridades arriba señaladas vigilan y supervisan que los “criaderos de animales y establecimientos que comercializan con los mismos” otorguen a los compradores los documentos estipulados en los artículos 27 y 28 de la Ley de Protección a los Animales del D.F.? (4), y ¿cuántas y cuáles denuncias**

*ciudadanas han recibido las Delegaciones y las autoridades competentes desde el año 2010 al 2013 en contra de "criaderos de animales" que han incurrido en casos de "maltrato animal" y que han incumplido la Ley de Protección a los Animales del D.F.? (5).*

En ese sentido, al momento de dar respuesta a la solicitud de información, el Ente Obligado señaló que **no contaba con ningún registro de criaderos de perros**, asimismo, indicó que las verificaciones tanto de criaderos, clínicas veterinarias, estéticas caninas y tiendas de venta de accesorios y alimentos de mascotas eran llevadas a cabo por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, así como por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, ya que dichas Secretarías contaban con médicos veterinarios que se encargaban de inspeccionar los establecimientos e imponer las sanciones en caso de infringir la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

En ese orden de ideas, en el presente caso, la inconformidad del recurrente es sobre la orientación realizada por el Ente Obligado, argumentando que los artículos 12 y 12 Bis de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, otorgaban atribuciones a la Delegaciones en materia de supervisión, verificación, sanción, entre otros, sobre criaderos de animales que funcionen en su demarcación (agravio I).

Asimismo, señaló que si bien le informaron que no existían criaderos en dicha Delegación, lo cierto era que no proporcionaron información que también era de su competencia (agravio II).

Expuestas las posturas de las partes, es preciso puntualizar que en los agravios I y II, el recurrente se mostró inconforme con la orientación realizada por el Ente Obligado ya

que consideró que éste era competente para atender la solicitud de información origen del expediente en que se actúa, en razón de las atribuciones que le otorgaba la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

En ese sentido, este Instituto procede a su estudio conjunto debido a la estrecha relación que guardan, sin que tal determinación signifique dejar sin defensa al recurrente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia y la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 167961*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXIX, Febrero de 2009*

*Página: 1677*

*Tesis: VI.2o.C. J/304*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** *El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 180/2006. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*



*Amparo en revisión 181/2006. Calcecril, S.A. de C.V. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*  
*Amparo directo 340/2007. María Julieta Carolina Benítez Vera. 5 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.*  
*Amparo en revisión 188/2008. Yolanda Orea Chávez. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Schettino Reyna, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Alberto González García.*  
*Amparo en revisión 365/2008. María Victoria Catalina Macuil Cuamani o María Victoria Catalina Macuil o Victoria Catalina Macuil Cuamani. 24 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.*

En ese orden de ideas, respecto del requerimiento 1, relativo a conocer cuántos y cuáles criaderos de pequeñas especies existían en la Ciudad y que estaban registrados ante las autoridades capitalinas, el Ente Obligado respondió que no contaba con ningún registro de criaderos.

Al respecto, este Instituto advierte que la respuesta del Ente Obligado transgredió los principios de información y máxima publicidad previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

**Artículo 2.** *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

Lo anterior es así, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, fracción II de la Ley de la Protección a los Animales del Distrito Federal, las Delegaciones (como en el presente caso es la Delegación La Magdalena Contreras), tienen la facultad de **implementar y actualizar el registro** de establecimientos comerciales, **criadores** y prestadores de servicios **vinculados con el manejo, producción y venta de**

**animales en el Distrito Federal**, motivo por el cual, se concluye que el pronunciamiento del Ente Obligado es insuficiente para tener por atendido el requerimiento 1, lo anterior, en virtud de que de las atribuciones de la Delegación La Magdalena Contreras, se desprende que debe contar con el **registro de criadores** vinculados con el manejo, producción y venta de animales, como los de interés del ahora recurrente.

Ahora bien, en caso de que la respuesta emitida por el Ente Obligado respecto del requerimiento 1, relativa a que no tenía registro alguno de criadores fuera cierta, lo procedente era que actuara conforme a lo previsto por el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 50. ...**

...

**Cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Obligado**, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. **Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado.** En su caso, **el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia** del documento, deberá ordenar que se genere, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la Oficina de Información Pública, así como al órgano interno de control del Ente Obligado quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Del precepto legal transcrito, se desprende que cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. Asimismo, se presume que la información existe si documenta alguna de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a dicho Ente. Ahora bien, cuando resulte procedente, **el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la**



**inexistencia** de la información, deberá ordenar que se genere cuando sea posible y la notificará al particular a través de la Oficina de Información Pública, así como al Órgano Interno de Control del Ente quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.

En ese sentido, el Ente Obligado sólo se limitó a indicar que no contaba con ningún registro de criaderos, siendo omiso en dar parte a su Comité de Transparencia para que este tomara las medidas necesarias para buscar dicha información y, en su caso, expediera la resolución que confirmara la inexistencia de esta, en virtud de que de las atribuciones del Ente recurrido se desprende que debe implementar y actualizar el registro de dichos criaderos, por lo cual se deduce que dicha información debe de existir.

Ahora bien, vista la solicitud de información del particular, se advierte que este requirió información respecto de **cuantos criaderos existían y estaban registrados** por las autoridades en **la Ciudad, no solamente en la demarcación territorial de la Delegación La Magdalena Contreras**, motivo por el cual, el Ente Obligado debió atenerse a lo dispuesto por los artículos 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 42, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción VII, tercer párrafo de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema "INFOMEX" del Distrito Federal*, los cuales prevén:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 47. ...**

...

***En caso de que el ente obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.***

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

***Artículo 42. La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:***

...

***II. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate es competente para entregar parte de la información que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud;***

...

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL**

***8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:***

...

***VII. ...***

...

***Si el ente público de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.***

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que cuando un Ente sea parcialmente competente para atender la solicitud de información, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al particular a la Oficina de Información Pública de los demás entes competentes a efecto de que se pronuncien sobre la parte de la solicitud que les concierne.

En ese sentido, este Instituto advierte que el Ente Obligado no formuló orientación alguna al respecto, pues si bien indicó que no contaba con registro alguno de criaderos, eso no lo eximía de orientar al particular para que dirigiera su solicitud de información al resto de los quince Órganos Político Administrativos para que se pronunciaran en el ámbito de sus atribuciones sobre los requerimientos del ahora recurrente.

Por lo anterior, resulta procedente ordenarle al Ente Obligado que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos respecto de la información solicitada en el requerimiento **1**, consistente en saber cuantos criaderos existían en la Ciudad y estaban registrados por las autoridades capitalinas, a efecto de que emita un pronunciamiento categórico al respecto y, en caso de no tener la información, declare la inexistencia de la misma, de conformidad al artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, deberá orientar al particular a las Oficinas de Información Pública de las quince Delegaciones restantes, a efecto de que estas, conforme a sus atribuciones y facultades, emitan un pronunciamiento respecto del requerimiento en estudio, atendiendo lo dispuesto por los artículos 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 42, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción VII, tercer párrafo de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema "INFOMEX" del Distrito Federal*.

Ahora bien, respecto de los requerimientos **2**, **3**, **4** y **5** y vistas las manifestaciones de las partes, así como lo dispuesto en la Ley de Protección a los Animales del Distrito

Federal, la actuación del Ente Obligado, lejos de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, lo transgredió al haber sido omiso en atenderlo, no obstante que de sus atribuciones se desprende que se encontraba en posibilidades de emitir un pronunciamiento categórico a lo solicitado, incumpliendo así con los principios de información y máxima publicidad a que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, los requerimientos **2, 3, 4 y 5** tienen relación directa con las actividades o funciones que desarrolla el Ente recurrido en el marco de las atribuciones que le otorga la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, por lo que en atención a lo previsto en el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se desprende que los entes obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera **sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollen**, es decir, la Delegación La Magdalena Contreras tenía la obligación de emitir un pronunciamiento a dichos requerimientos.

Por otra parte, dado que en los requerimientos **3 y 4** el particular solicitó información de todas las Delegaciones, la Secretaría de Salud del Distrito Federal y la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, el Ente Obligado debió orientar al ahora recurrente para que presentara su solicitud ante las Oficinas de Información Pública de los quince Órganos Político Administrativos restantes y de las dos Dependencias citadas, a fin de que atendieran lo que era de su competencia, situación que no aconteció en el presente asunto. En consecuencia, la respuesta impugnada es contraria a lo previsto



en los artículos 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 42, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción VII, tercer párrafo de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema "INFOMEX" del Distrito Federal*, citados anteriormente:

Ahora bien, respecto del requerimiento **5**, en el que el particular solicitó: *¿cuántas y cuáles denuncias ciudadanas han recibido las **Delegaciones y las autoridades competentes** desde el año 2010 al 2013 en contra de "criaderos de animales" que han incurrido en casos de "maltrato animal" y que han incumplido la Ley de Protección a los Animales del D.F.?*, se advierte que le interesaba obtener información respecto de todas las Delegaciones y las **autoridades competentes**. En ese sentido, el Ente recurrido debió orientar al particular para que presentara su solicitud de información ante las Oficinas de Información Pública de los quince Órganos Político Administrativos restantes, así como a las autoridades competentes en dicho tema, mismas que acorde a lo analizado en el Considerando Segundo de la presente resolución, de manera enunciativa más no limitativa, son la Secretaría de Salud del Distrito Federal, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal. Por lo expuesto, este Instituto concluye que los agravios **I** y **II** resultan **fundados**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por la Delegación La Magdalena Contreras y ordenarle lo siguiente:



- Respecto del requerimiento 1, relativo a conocer cuántos y cuáles criaderos de animales existen en la Ciudad y que estén registrados ante las autoridades capitalinas, emita un pronunciamiento categórico y, en caso de no tener la información, declare la inexistencia de la misma de conformidad con lo previsto por el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Atendiendo lo dispuesto por los artículos 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 42, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción VII, tercer párrafo de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema "INFOMEX" del Distrito Federal*, oriente al particular para que presente su solicitud de información ante las Oficinas de Información Pública de los quince Órgano Político Administrativos restantes, afecto de que se pronuncien respecto del requerimiento 1, en el ámbito de sus atribuciones.
- Emita un pronunciamiento congruente y categórico respecto de los requerimientos 2, 3, 4 y 5 de la solicitud de información.
- Con fundamento en lo previsto por los artículos 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 42, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción VII, tercer párrafo de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema "INFOMEX" del Distrito Federal*, oriente al particular para que presente su solicitud de información ante las Oficinas de Información Pública de los quince Órganos Político Administrativos restantes, así como a la Secretaría de Salud del Distrito Federal y a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, a fin de que atiendan lo solicitado en los requerimientos 3 y 4 en lo que es de su competencia, proporcionando para tal efecto los datos de contacto y ubicación.
- En términos de lo dispuesto por los artículos 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 42, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción VII, tercer párrafo de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema "INFOMEX" del Distrito*



*Federal*, oriente al particular para que presente su solicitud de información ante las Oficinas de Información Pública de los quince Órgano Político Administrativos restantes, así como a la Secretaría de Salud del Distrito Federal, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, a fin de que atiendan lo solicitado en el requerimiento **5** en lo que es de su competencia, proporcionando para tal efecto los datos de contacto y ubicación.

Asimismo, al Ente Obligado le corresponde determinar si en el presente caso concurren otros entes competentes para atender dicho requerimiento. Caso en el cual deberá orientarlo a los que considere pertinentes, proporcionándole de igual forma los datos de contacto y ubicación.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación La Magdalena Contreras hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación La



Magdalena Contreras y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1774/2013 Y  
RR.SIP.1775/2013 ACUMULADOS**

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**